DICTAMEN Nº 382

REF: E34-2016-3-E "INSTITUTO DE CULTURA DEL CHACO – LARGO CLAUDIO DIEGO S/INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO A EFECTOS DE DESLINDAR DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTANTE DE BIENES RESOLUCION Nº 1094/2016 ICCH"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: INSTITUTO DE CULTURA
PROVINCIA DEL CHACO
SRA. MARCELA QUIRÓS

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

Las presentes actuaciones tuvieron inicio en la Resolución Nº 974 de fecha 13 de marzo de 2015 emanada del Presidente del Instituto de Cultura del Chaco (fs. 12) en la cual se ordena iniciar Información Sumaria a efectos de esclarecer los hechos denunciados en sede policial por el agente Claudio Diego Largo, respecto de la desaparición de un (1) monitor de computadora marca LG de 19 pulgadas (Led Nº de serie 1942), un teclado y un mouse de la misma marca, de la sede de ese Instituto sito en calle Pellegrini 272, de nuestra ciudad.

Finalizada la Información Sumaria, por Resolución Nº 1094/16 –ICCH- (fs. 26) los actuados se remitieron a la Dirección de Sumarios, para su intervención, esto es para la Instrucción del correspondiente Sumario Administrativo.

I.- Recibido el expediente por la Dirección de Sumarios se designó a la Instrucción Sumarial, la que inmediatamente efectuó las diligencias que consideró pertinentes a fin de esclarecer los hechos objeto de la denuncia.

II.- De los elementos aportados por la autoridad requirente del sumario, así como del adicionado por la actividad de la Instrucción sumarial, pudo determinarse que:

1.- Según narró en denuncia policial (fs. 2) el Sr. Claudio Diego Largo –Director del Coro Qom Chelaalapi- , el día 26 de enero de 2015, cuando arribó a la locación del Instituto que hace las veces de sede del coro - Pellegrini Nº 202- noto que la ventana que da al balcón sobre la citada calle se hallaba abierta, sin presentar signos de violencia, así como también las puertas de las oficinas y del depósito del lugar. Y que, luego de una revisión del lugar, pudo constatar la sustracción de un (1) monitor de computadora marca LG de 19 pulgadas (Led Nº de serie 1942), un teclado y un mouse de la misma marca.

2.- Según lo informado a fs. 67/70 por el Departamento de Gestión de Bienes del Instituto, el Monitor Led/Lcd marca LG de 19" serie 1942 sustraído, se encuentra registrado bajo Nº de inventario: 34-315165, en tanto que el teclado y el mouse son bienes no inventariables.

3.- El mencionado Departamento acompañó al mencionado informe copia de la fecha de registro del monitor y dos (2) presupuestos de los bienes en cuestión, a fin de determinar el monto que implicará la readquisición de ellos. Los presupuestos fueron actualizados con posterioridad a fs. 112/118.

4.- Según Informe de la Comisaria Primera de esta ciudad –fs. 88- la denuncia efectuada por el Sr. Largo, registrada bajo Expediente Nº 130/22-514-E/15, Sumario Nº 090-CSPJ/15, fue elevada al archivo de esa unidad, dado que la Fiscalía de Investigación Penal no recibe denuncias N/N.

5.- De las declaraciones prestadas ante la Instrucción por Claudio Diego Largo (Informativa de fs. 38); Alberto Javier Villordo (Informativa de fs. 58) y Elvis Mara Mercedes Voelki (Informativa de fs. 81), pudo determinarse que los responsables por el mobiliario de la Sala de Ensayo del Coro (en el tiempo en que ocurrieron los hechos) eran la Sra. Coordinadora del Coro, Griselda Graciela Morales – D.N.I. Nº 24.890.165- y su Director, Claudio Diego Largo – D.N.I. Nº 28.041.217-, quienes tenían la llave de la sala.

6.- La agente Elvis Mara M Voelki manifestó en su declaración: "…*Escuché por comentarios que se había dejado la ventana que dá al*

COPIA DIGITAL

balcón de la sala de ensayos abierta (en el primer piso) y probablemente hayan entrado por ahí…".

III.- En atención a lo expuesto se a fs. 119 se dispuso recibir la declaración de imputados de los agentes Morales y Largo, quienes concurrieron a prestarla a fs. 125 y 126 respectivamente.

Surge de sus propias declaraciones que no tomaron las medidas de seguridad para el reguardo de los bienes puestos bajo su custodia. El Sr. Lago manifestó, expresamente, que el lugar no contaba con ningún tipo de seguridad y que *"… en alguna época, antes en el año 2015 había alarmas, pero fueron desactivadas porque los gatos que subían por los techos las desactivaban…".* Agregó que como medida de seguridad después de lo ocurrido *"… se puso un palo de escoba en la puerta, luego se pusieron trabas en las puertas…".*

En la misma línea declara la Sra. Morales, quien asevera que el lugar no contaba con medidas de seguridad y que luego de lo acontecido el hecho denunciado *"se puso un palo de escoba en la ventana".*

A fs. 127/130, la instrucción formula capítulo de cargos a los agentes Morales y Largo, los que fueron debidamente notificados, conforme a fs. 152 y 153.

El cargo formulado a la Sra. Griselda Graciela Morales – D.N.I. Nº 24.890.165- ha sido trasgredir lo normado por el artículo 21 incisos 1 y 6 de la Ley N ° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial".

Dice el mencionado artículo : "*El agente público tendrá las siguientes obligaciones:1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;… 6) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización…"*

El cargo formulado al Sr. Claudio Diego Diego –D.N.I. Nº 28.041.217-, es el de infligir el artículo 9 inc. a), b) y e) en concordancia con los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 293- A. "Reglamenta la Función de Director"

COPIA DIGITAL

Señala dicho artículo: *Artículo 9º: Los directores tendrán los siguientes deberes: a) Prestar servicio en el lugar, condiciones, tiempo y forma que determine la superioridad y las reglamentaciones pertinentes; b) Responder de la perfecta ejecución de las tareas que le sean confiadas, en virtud de la autoridad que le otorgue su jerarquía;e) Los previstos en el artículo 21, incisos…6…de la Ley 292-A".*

No habiendo, los imputados, presentado Memorial de Defensa -ni por tanto ofrecido pruebas- se les notifica del plazo de rigor para alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas (fs. 155, 164/165). Pero, a pesar de hallarse debidamente notificados, no presentaron alegatos.

IV.- Así las cosas, surge la responsabilidad compartida de los agentes Griselda Graciela Morales DNI Nº 24.890.165 y Claudio Diego Largo DNI Nº 28.041.217 -Coordinadora y Director del Coro Cheelalapi respectivamente-, quienes como responsables del área, no tomaron medidas para dotar de seguridad suficiente a la Sala de Ensayos; situación que permitió la sustracción de un Monitor marca LG de 19 pulgadas, un teclado y mouse; ocasionando un daño patrimonial aproximado de Pesos ocho mil seiscientos ochenta y nueve ($8689,00), conforme fs. 117/118

El deber de responder deriva de una inacción que merece reproche al haberse omitido ejecutar la conducta debida. En el caso particular, de haberse tomado las medidas de seguridad mínimas se hubiera evitado el hurto del bien. La negligencia o inacción es causa indirectamente del daño en la medida que coadyuvó a su producción o aumentó la posibilidad de la sustracción.

.En virtud de lo expuesto, esta instancia coincide con su preopinante respecto de que habiendo la agente Griselda Graciela Morales, coordinadora del Coro, transgredido lo establecido en el artículo 21 inc. 1 y 6 de la Ley 292-A corresponde se aplique la sanción correctiva de tres (3) días de suspensión sin goce de haberes.

En lo que respecta al agente Diego Claudio Largo, su transgresión del artículo 9, incisos a), b) y e) de la Ley Nº 293-A debe ser sancionada con la aplicación de sanción correctiva de suspensión de cinco (5) días sin goce de haberes.

Asimismo, habiéndose dado cumplimiento a lo establecido por el Decreto 408/73 y de acuerdo a lo señalado en el art. 45 inciso 1 y 2 del mismo cuerpo legal corresponde dar de baja el bien objeto de sustracción.

COPIA DIGITAL

Por último, esta Asesoría General advierte que a partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

11-09-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL